

- Objetivo anual global de la Empresa.
- Objetivo anual concreto de cada Dirección.
- Medios, organización y estructuración para conseguir dichos objetivos.

Cuarto.—Se conviene que la Comisión Social Nacional desarrolle conjuntamente con la representación de la Empresa estas líneas básicas de funcionamiento con el compromiso de estudiar cualquier propuesta que, dentro de esta línea, formule alguna de las partes.

Al respecto y formando parte de los asuntos a tratar se acuerdan debatir en la primera reunión los puntos siguientes:

- Boletín informativo interno de los trabajadores.
- Sistema de promoción profesional.

La primera reunión tendrá lugar en el mes de mayo.

Seguimiento.—El seguimiento y control de estos acuerdos será función de la Comisión Social Nacional, la cual se reunirá en sesión extraordinaria cuando lo solicite un mínimo de tres centros de trabajo o cuando sea convocada por el Presidente designado al efecto.

Se fijan dos reuniones ordinarias en mayo y octubre de 1983, en las que, además de ver la marcha en la práctica de estos acuerdos, se desarrollará el tema de relaciones laborales, y se tratará, si procede, el de productividad.

A estas reuniones asistirán sólo 15 miembros como Comisión Delegada de la Comisión Social Nacional, elegidos de entre sus componentes y distribuidos de la siguiente manera:

- Dos miembros por las fábricas de Getafe, Sevilla, Sardiñola y Valladolid.
- Un miembro por las fábricas de Quart, Alcázar, Plásticos y Textil.
- Un miembro por Oficinas Centrales.
- Dos miembros por la Red Comercial.

Real Decreto número 920/1981, de 24 de abril, Reglamento de Prestaciones por Desempleo

#### Art. 4.º

a) Por fuerza mayor que imposibilite definitivamente la prestación del trabajo, previa la correspondiente autorización de la autoridad laboral.

b) Por cesación de la industria, comercio o servicio de forma definitiva, fundada en causas tecnológicas o económicas, siempre que haya sido debidamente autorizada conforme a lo dispuesto en el artículo 51.2 del Estatuto de los Trabajadores.

c) Por muerte, jubilación en los casos previstos en el régimen correspondiente a la Seguridad Social, incapacidad del empresario o por extinción de la personalidad jurídica contratante, siempre que no medie sucesión en la Empresa o no haya representante legal que continúe la actividad.

d) Por despido del trabajador, declarado improcedente en sentencia firme ante la jurisdicción competente, siempre que no se hubiera producido la readmisión.

e) Por despido del trabajador, declarado improcedente de forma expresa en conciliación ante el IMAC o ante la jurisdicción competente, siempre que se hubiese pactado de modo expreso una indemnización superior a treinta y cinco días de salario.

f) Por despido basado en causas objetivas, legalmente procedente.

g) Por expiración del tiempo convenido o realización de la obra o servicio objeto del contrato, siempre que dichas causas de extinción de la relación laboral no hayan actuado precisamente por denuncia del trabajador.

h) Por resolución de la relación laboral durante el período de prueba, a instancia del empresario, siempre que el cese en el anterior trabajo hubiese sido por causas no imputables al trabajador.

Art. 5.º 4. Particularmente en los supuestos en que el trabajador opte por la resolución del contrato con ocasión de traslados de residencia, modificación de condiciones de trabajo a que se refieren los artículos 40.1, 40.2 y 41.2, a), b) y c), del Estatuto de los Trabajadores (número marg. 1), y en aquellos a que se refiere el artículo 50 de la citada norma, aunque el cese en el empleo se produzca por voluntad del trabajador, se considerará que la situación de desempleo es debida a causas no imputables al mismo.

#### ANEXO III

##### Revisión año 1983

A título de ejemplo, se señala el caso de un Oficial de Fabricación que por concepto de antigüedad devengue dos bienios y un quinquenio.

Asimismo, se considera que el IPC al mes de septiembre próximo sea de un 10 por 100.

Por tanto, el incremento que procedería se sitúa en 1,249 por 100, y su mitad 0,6245 por 100.

	Revisión				Nueva tabla
	Tabla inicial 1983	Δ Lineal	Δ Proporcional	Δ Total	
Salario .....	2.169,76	16,41	11,95	28,36	2.198,12
Antigüedad:					
Bienios .....	64,22	—	0,40	0,40	64,62
Quinquenios ..	44,94	—	0,28	0,28	45,22
Incentivos .....	119,93	—	0,75	0,75	120,68
Total incremento ....		16,41	13,38	29,79	

#### Primas pactadas

Actividad media horaria	Prima en pesetas/hora	Actividad media horaria	Prima en pesetas/hora
De 100,1 a 101 ... ..	7,03	De 125,1 a 126 ... ..	18,58
De 101,1 a 102 ... ..	7,38	De 126,1 a 127 ... ..	19,27
De 102,1 a 103 ... ..	7,73	De 127,1 a 128 ... ..	19,96
De 103,1 a 104 ... ..	8,07	De 128,1 a 129 ... ..	20,72
De 104,1 a 105 ... ..	8,41	De 129,1 a 130 ... ..	21,40
De 105,1 a 106 ... ..	8,77	De 130,1 a 131 ... ..	22,10
De 106,1 a 107 ... ..	9,10	De 131,1 a 132 ... ..	22,78
De 107,1 a 108 ... ..	9,53	De 132,1 a 133 ... ..	23,48
De 108,1 a 109 ... ..	9,79	De 133,1 a 134 ... ..	24,17
De 109,1 a 110 ... ..	10,21	De 134,1 a 135 ... ..	24,86
De 110,1 a 111 ... ..	10,49	De 135,1 a 136 ... ..	25,55
De 111,1 a 112 ... ..	10,91	De 136,1 a 137 ... ..	26,31
De 112,1 a 113 ... ..	11,18	De 137,1 a 138 ... ..	27,00
De 113,1 a 114 ... ..	11,60	De 138,1 a 139 ... ..	27,69
De 114,1 a 115 ... ..	11,87	De 139,1 a 140 ... ..	28,37
De 115,1 a 116 ... ..	12,29	De 140,1 a 141 ... ..	29,07
De 116,1 a 117 ... ..	12,63	De 141,1 a 142 ... ..	29,75
De 117,1 a 118 ... ..	12,97	De 142,1 a 143 ... ..	30,45
De 118,1 a 119 ... ..	13,67	De 143,1 a 144 ... ..	31,14
De 119,1 a 120 ... ..	14,35	De 144,1 a 145 ... ..	31,90
De 120,1 a 121 ... ..	15,11	De 145,1 a 146 ... ..	32,60
De 121,1 a 122 ... ..	15,81	De 146,1 a 147 ... ..	33,28
De 122,1 a 123 ... ..	16,50	De 147,1 a 148 ... ..	33,98
De 123,1 a 124 ... ..	17,20	De 148,1 a 149 ... ..	34,67
De 124,1 a 125 ... ..	17,88	De 149,1 a 150 ... ..	35,36

#### 13255

RESOLUCION de 25 de abril de 1983, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la publicación de la revisión salarial para el año 1983 del Convenio Colectivo, de ámbito estatal, para las Industrias Lácteas y sus derivados.

Visto el acuerdo de revisión salarial para el año 1983 de fecha 10 de abril de 1983 de la Comisión Deliberadora del Convenio Colectivo, de ámbito estatal, para las Industrias Lácteas y sus derivados, suscrito por las partes el día 16 de abril de 1982 e inscrito por este Centro directivo en 5 de mayo de 1982, adoptado en virtud de su artículo 4.º, que establecía que los conceptos económicos del Convenio tendrían duración por un año, siendo revisados con efectos de 1 de enero de 1983, habiéndose en consecuencia elaborado las condiciones que han de regir a partir de la referida fecha,

Esta Dirección General acuerda:

1.º Ordenar su inscripción en el Registro de Convenios de esta Dirección General, con notificación a la Comisión Negociadora.

2.º Remitir el texto del mismo al Instituto de Mediación, Arbitraje y Conciliación (IMAC).

3.º Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 25 de abril de 1983.—El Director general, Francisco José García Zapata.

Comisión Deliberadora del Convenio Colectivo, de ámbito estatal, para las Industrias Lácteas y sus derivados.

#### ACUERDO

De revisión salarial entre las Entidades: Federación de Alimentación de Comisiones Obreras, Federación de Alimentación, Bebidas y Tabaco de Unión General de Trabajadores y Federación de Alimentación, Hostelería e Industrias Afines de Unión Sindical Obrera, por parte de los Trabajadores, y de la Federación Nacional de Industrias Lácteas, por parte empresarial, para el año 1983.

Las expresadas partes, al amparo del artículo 4.º del Convenio Colectivo, estatal de Industrias Lácteas y sus derivados de 16 de abril de 1982 («Boletín Oficial del Estado» número 144,

de 17 de junio), tras las oportunas reuniones de la Mesa negociadora los días 23 de marzo y 7 de abril de 1983, han convenido unánimemente lo siguiente:

1.º Establecer que el incremento de los conceptos retributivos contenidos en los artículos 23, 24, 28, 29 y 30 del vigente Convenio será del 12 por 100 sobre los que estaban vigentes en 31 de diciembre de 1982 y que son los que se detallan en las tablas salariales acompañadas a este acuerdo como anexo I.

2.º A lo largo del año 1983 no se producirá revisión alguna de los anteriores conceptos retributivos, ya que el porcentaje del apartado 1.º se ha fijado en consideración a dicha circunstancia.

En consecuencia, las Centrales Sindicales firmantes renuncian, de manera expresa, a cualquier derecho que pudiera corresponderles, derivado de cláusulas de revisión existentes, o que se puedan establecer a lo largo de la vigencia del presente acuerdo, ya sea derivado de norma legal o reglamentaria administrativa, así como de acuerdo colectivo de superior ámbito.

3.º En todo lo demás ratifican el Convenio Colectivo de 12 de abril de 1982, antes aludido, excepto en la disposición transitoria primera (cláusula de revisión), que queda sin efecto para 1983, de acuerdo con lo antes dicho.

4.º Queda encargada la FNIL de los trámites de envío para inscripción en el IMAC.

Y en prueba de conformidad, lo suscriben los firmantes en virtud de las delegaciones que a los mismos concedieron las respectivas representaciones de la Mesa negociadora en la sesión de 7 de abril de 1983, por quintuplicado, junto con las tablas de salarios diarios y mensuales (anexo I) y los de cómputo anual y salario-hora de cada categoría (anexo II), en Madrid a 19 de abril de 1983.

**ANEXO I**

**Convenio Colectivo estatal de Industrias Lácteas y sus derivados**  
**TABLA SALARIAL CONSECUENCIA DE LA REVISION EFECTUADA PARA 1983**

Categoría	Total mensual
<b>Personal técnico</b>	
Técnico Jefe ... ..	73.670
Técnico Superior ... ..	64.139
Técnico Medio ... ..	58.022
Jefe de fabricación ... ..	57.707
Jefe de laboratorio ... ..	50.569
Jefe de control lechero ... ..	50.569
Jefe de sección ... ..	50.569
Encargado ... ..	48.257
Capataz ... ..	45.553
Controlador de distrito lechero ... ..	42.887
Maestro Quesero ... ..	42.208
Oficial de laboratorio ... ..	41.526
Auxiliar de laboratorio ... ..	35.638
<b>Empleados Administrativos</b>	
Jefe de primera ... ..	54.610
Jefe de segunda ... ..	52.090
Oficial de primera ... ..	45.553
Oficial de segunda ... ..	41.526
Auxiliar ... ..	35.638
<b>Comerciales</b>	
Promotores o Supervisores de ventas ... ..	45.553
Viajantes ... ..	41.526
Corredores de plaza ... ..	41.526
<b>Diario</b>	
Repartidores y/o autoventas ... ..	1.210
<b>Mensual</b>	
Degustadores o Demostradores ... ..	35.638
<b>Subalternos</b>	
Almaceneros ... ..	38.226
Pesadores o Basculeros ... ..	35.638
Cobradores ... ..	35.638
Porteros ... ..	35.638
Ordenanzas ... ..	35.638
Conserjes ... ..	38.226
Guarda, Sereno y Vigilante ... ..	35.638
<b>Hora</b>	
Personal de limpieza ... ..	185

Categoría	Diario
<b>Obreros</b>	
Especialista de primera ... ..	1.253,45
Especialista de segunda ... ..	1.230,40
Especialista de tercera ... ..	1.210,00
Peón ... ..	1.188,00
Oficial de primera de oficios varios ... ..	1.253,45
Oficial de segunda de oficios varios ... ..	1.230,40
Oficial de tercera de oficios varios ... ..	1.210,00

**ANEXO II**

**Convenio Colectivo estatal de Industrias Lácteas y sus derivados**

Categoría	Cómputo anual	Salario hora
<b>Personal técnico</b>		
Técnico Jefe ... ..	1.166.140,00	620,30
Técnico Superior ... ..	1.023.175,00	544,20
Técnico Medio ... ..	901.420,00	479,50
Jefe de fabricación ... ..	926.095,00	492,90
Jefe de laboratorio ... ..	819.625,00	436,00
Jefe de control lechero ... ..	819.625,00	436,00
Jefe de sección ... ..	819.625,00	436,00
Encargado ... ..	754.945,00	401,60
Capataz ... ..	744.385,00	396,00
Controlador de distrito lechero ... ..	701.395,00	373,10
Maestro Quesero ... ..	694.210,00	369,30
Oficial de laboratorio ... ..	683.980,00	363,80
Auxiliar de laboratorio ... ..	595.660,00	316,80
<b>Empleados Administrativos</b>		
Jefe de primera ... ..	880.240,00	468,20
Jefe de segunda ... ..	851.440,00	452,90
Oficial de primera ... ..	744.385,00	396,00
Oficial de segunda ... ..	683.980,00	363,80
Auxiliar ... ..	595.660,00	316,80
<b>Comerciales</b>		
Promotores o Supervisores de ventas ... ..	744.385,00	396,00
Viajantes ... ..	683.980,00	363,80
Corredores de plaza ... ..	683.980,00	363,80
Repartidores y/o autoventas ... ..	611.640,00	325,35
Degustadores o Demostradores ... ..	595.660,00	316,80
<b>Subalternos</b>		
Almaceneros ... ..	634.480,00	337,50
Pesadores o Basculeros ... ..	595.660,00	316,80
Cobradores ... ..	595.660,00	316,80
Porteros ... ..	595.660,00	316,80
Ordenanzas ... ..	595.660,00	316,80
Conserjes ... ..	834.480,00	337,50
Guarda, Sereno y Vigilante ... ..	595.660,00	316,80
Personal de limpieza ... ..	—	185,00
<b>Obreros</b>		
Especialista de primera ... ..	631.409,75	335,85
Especialista de segunda ... ..	620.922,00	330,25
Especialista de tercera ... ..	611.640,00	325,35
Peón ... ..	600.720,00	319,50
Oficial de primera de oficios varios ... ..	631.409,75	335,85
Oficial de segunda de oficios varios ... ..	620.922,00	330,25
Oficial de tercera de oficios varios ... ..	611.640,00	325,35

**MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION**

**13256** ORDEN de 29 de marzo de 1983 por la que se aprueba el plan complementario de obras, primera fase, zona regable de Lobón (Badajoz).

Ilmos. Sres.: Por Decreto de 26 de julio de 1946 se declaró de alto interés nacional la zona regable de Lobón (Badajoz), cuyo plan general de colonización se aprobó por Decreto de 27 de marzo de 1953.

En cumplimiento de lo dispuesto en el apartado 4 del artículo 103 de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario, de 12 de